



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 16/2024 - 21 de febrero del 2024
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-5766954341332355_20240223.pdf
	Área	JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE MISANTLA
	Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 460/2017
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	JESUS ENRIQUE PORRAS FLORES JUEZ(A) DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE MISANTLA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SENTENCIA.- EN MISANTLA, VERACRUZ, A DOCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.-----

V I S T O S, para resolver los autos del JUICIO ORDINARIO CIVIL número 460/2017/II del índice de este Juzgado promovido por la ciudadana 1.- [REDACTED] por propio derecho y en representación de sus hijos personas menores de edad de iniciales 35.- [REDACTED], en contra de 54.- [REDACTED], de quien demanda disolución del vínculo matrimonial, disolución de la sociedad conyugal; guarda y custodia definitiva, alimentos y demás prestaciones, se hace bajo los siguientes: -----

R E S U L T A N D O S :

1.- El veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete, compareció mediante escrito la actora 2.- [REDACTED] por propio derecho y en representación de sus hijos personas menores de edad de iniciales 36.- [REDACTED], demandando en la vía ordinaria civil de 55.- [REDACTED], las prestaciones señaladas líneas arriba, el veinticinco del mes y año señalados fue admitida la demanda, se ordenó emplazar al señor 56.- [REDACTED], requisito que se cubrió con todas las formalidades de la Ley Procesal de la materia, siendo que dicho emplazamiento se realizó el día once de diciembre del año dos mil dieciocho, como consta a fojas treinta y seis a la cuarenta y dos de las presentes actuaciones con quien dijo ser 90.- [REDACTED], empleada de la familia. -----

Por certificación de seis de febrero del año dos mil diecinueve se certificó que la parte demandada 57.- [REDACTED], no dio contestación a la demanda instaura en su contra dentro del término de ley.-Y por diverso auto de ocho de junio del año dos mil veintiuno, se le acusó la correspondiente rebeldía.-----

Seguida la secuela procesal, se celebró la audiencia prevista por el artículo 219 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, recibándose las pruebas que se prepararon, se declaró cerrado el periodo probatorio y se aperturó el de alegatos, donde la parte actora formula los mismos, ordenándose turnar los autos al suscrito juez para dictar la sentencia que en derecho corresponda, sin embargo, se devolvieron los autos a trámite a fin de que se realizara pronunciamiento únicamente por el divorcio incausado, y mediante auto de dieciocho de marzo del año dos mil veintidós se devolvieron los autos a mesa de trámite dado que la sentencia que lo decreta debe ocuparse de todas las cuestiones debatidas, así como para que se practicaran estudios socioeconómicos a las partes, turnados de nueva cuenta para resolver, fueron devueltos a trámite dado que no se había escuchado en el presente asunto a las personas menores de edad de iniciales 37.- [REDACTED]; lo cual aconteció en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés, en audiencia celebrada conforme el artículo 345 del Código Civil, hecho lo anterior, se turnan los autos para dictar sentencia, lo que se hace al tenor de los siguientes: -----

C O N S I D E R A N D O S :

I. Los presupuestos procesales de personalidad y competencia se actualizaron en autos; el primero, en virtud de que no se encontró circunstancia alguna que incapacite a las partes para iniciar el presente asunto; el segundo, tal como previenen los artículos 116 fracción XI y XIII del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el 2 apartado A, fracción III, 41 fracción I y 187 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado, es competencia de éste Juzgado conocer del presente asunto. -----

El emplazamiento realizado a la parte demandada 58.- [REDACTED], cumple con los requisitos establecidos por los artículos 76 y 81, del Código Adjetivo Civil vigente en nuestra entidad, habiéndose entendido la diligencia con 91.- [REDACTED], empleada de la familia, visible a fojas treinta y seis a la cuarenta y dos de autos.-----

II. CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 57 y 228 del Código de Procedimientos Civiles, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con la contestación, decidiendo los puntos objeto del debate y absolviendo o condenando al demandado; debiendo probar el actor los hechos consecutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. -

Debemos destacar que en asuntos de índole familiar, en los que pueden verse involucradas relaciones asimétricas o estereotipos de género, las autoridades responsables deben analizar las pruebas con especial atención y, en su caso, partir de la base de una perspectiva de género. -----

Al efecto, resulta ilustrativa la tesis LXXIV/2015, de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes: -----

Registro digital: 2008545, Instancia: Primera Sala, Décima Época Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397.-Tipo: Aislada.-----

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.-----

Además en asuntos donde se involucran derechos de niños, prevalece el interés superior de la infancia. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes deben estudiarse de manera independiente a los de los padres, cuando en una controversia éstos tienen intereses contrarios. -----

Lo anterior, porque con fundamento en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numerales 1 y 2, 9, numerales 1 a 3 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2o., 3o. y 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los órganos jurisdiccionales deben atender al principio del interés superior de la infancia. Igualmente, con base en el artículo 1o. de la citada ley, los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos distintos a los de sus padres o tutores. Esto significa que cuando las madres y padres acuden a un juicio por propio derecho y en representación de su hijo o hija, el órgano jurisdiccional está obligado a analizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera separada y diferenciada a la de sus padres quienes, además, en una controversia del orden familiar tienen intereses opuestos. De manera que, con base en el interés superior de la infancia, deben estudiarse por el órgano jurisdiccional los derechos fundamentales y los establecidos en leyes secundarias de las y los niños y adolescentes, de manera independiente a los que tienen sus progenitores. Esto es especialmente importante para poder reparar y fortalecer los lazos de afecto-filiales, de convivencia y respeto entre cada uno de los progenitores con sus hijos, especialmente

de quien no detenta la guarda y custodia de éstos. -----

Al efecto, tiene aplicación al respecto el siguiente criterio : -----

Registro digital: 2024071, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: I.3o.C.9 CS (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2996.

Tipo: Aislada.-----

INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEBEN ESTUDIARSE DE MANERA INDEPENDIENTE A LOS DE LOS PADRES, CUANDO EN UNA CONTROVERSIA ÉSTOS TIENEN INTERESES CONTRARIOS.-----

En el presente asunto tenemos, que la parte actora 3.- [REDACTED], demanda de 59.- [REDACTED], divorcio, alimentos para sus hijos de iniciales 38.- [REDACTED], y demás prestaciones.-----

III.-DIVORCIO INCAUSADO.

4.- [REDACTED] en la narrativa de sus hechos, en lo que interesa manifestó que en el año dos mil diez contrajo matrimonio civil con 60.- [REDACTED], de dicho matrimonio procrearon dos hijos, que tienen por iniciales 39.- [REDACTED] Refiere que desde su unión se dedicó a atender a su familia y a trabajar, sin percibir remuneración alguna y su esposo empezó hacerlo en el negocio de la venta y distribución de calzado en diferentes ciudades, apoyándole ella económica y moralmente, adquiriendo él a la fecha ingresos de los ochenta a cien mil pesos mensuales, y debido a sus constantes viajes se olvida de su obligación alimentaria, siendo que sus hijos se encuentran estudiando y ella les atiende y cuida, así como cada detalle de su hogar. Siendo su decisión no permanecer unida en matrimonio, no tienen bienes objeto de liquidación, partición y liquidación de la sociedad conyugal. -----

Para justificar los hechos en que funda su acción, la actora anexó a su recurso las siguientes probanzas: -----

1.-CONFESIONAL.- A cargo de 61.- [REDACTED], la cual fue declarada desierta. -----

2.- DOCUMENTAL.-Consistente en copia certificada de acta de 92.- [REDACTED], expedida por el Registro Civil de la ciudad de Misantla, Veracruz, del celebrado entre 93.- [REDACTED], visible en foja diez de autos.-----

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en acta de 97.- [REDACTED], expedida por el Registro Civil de la ciudad de Misantla, Veracruz, a nombre de la persona menor de edad de iniciales E.E.M.M.U., visible en foja once de autos.-----

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en acta de 98.- [REDACTED], expedida por el Registro Civil de la ciudad de Misantla, Veracruz, a nombre de la persona menor de edad de iniciales B.N.M.U., visible en foja doce de autos.-----

5.-DOCUMENTAL.-Consistente en copia certificada del expediente 398/2017/III relativa a depósito de personas menores de edad a favor de la actora.----

6 . - T E S T I M O N I A L . - A c a r g o d e 9 9 . -
[REDACTED], de las cuales se desistió en audiencia del artículo 219 del Código Procesal Civil vigente en la entidad.-----

7.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Las cuales se tienen por bien recibidas en todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora. -----

8.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Las cuales se tienen por bien recibidas en todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora. -----

9.-SUPERVINIENTES. No existen.-----

Las anteriores probanzas fueron recepcionadas en audiencia del artículo 219 del Código Procesal Civil del Estado en Vigor.- -----

PRUEBAS QUE ESTE JUZGADO SE ALLEGARA DE MANERA OFICIOSA.-----

a).- ESTUDIOS SOCIOECONOMICOS DE 5.- [REDACTED], que estuvo a cargo de la Trabajadora Social del Sistema DIF Municipal de Misantla, Veracruz, visible en fojas ciento veintitrés a la ciento treinta y uno de autos. -----

Probanzas todas, a las que se les concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 235 fracciones II, III, 261 fracción II, IV, 266, 299, 300, 326, 327 y 337 del Código Adjetivo Civil vigente en la entidad.-----

En lo que respecta al demandado 62.- [REDACTED], fundado en lo previsto por los artículo 218 y 220 del Código Adjetivo Civil, se le declaró la rebeldía, conforme auto de ocho de junio del año dos mil veintiuno.-----

En los artículos 142 y 143, del Código Civil de nuestra entidad, el legislador instauró para el cónyuge que desea promover el divorcio incausado, la obligación de acompañar a su solicitud, la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial; además, otorgó al órgano jurisdiccional que conocerá del asunto, la facultad de, sin importar la existencia o no del acuerdo entre las partes, decretar el divorcio mediante sentencia definitiva, dejando a salvo los derechos para que lo hagan valer en la vía incidental.-----

De la interpretación a los artículos 141 y 143 del Código Civil arriba citado, conforme al diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra los derechos de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, se concluye que lo que el legislador quiso salvaguardar al referirse a un proceso sumario, era la celeridad y economía procesal para la obtención del divorcio; circunstancia que actualiza la hipótesis del artículo 224 del Código Adjetivo Civil, esto es, que al tratarse del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad de la parte actora, éste no requiere ser probado. -----

Esencialmente que el artículo 143 del Código Civil en nuestra entidad, refiere que el divorcio se decretará aun cuando exista o no acuerdo entre las partes, facultado al órgano jurisdiccional para decretarlo, independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado, dejando a salvo el derecho de los mismos para que lo hagan valer en la vía incidental. -----

Dicho lo anterior, es procedente la disolución del vínculo matrimonial que une a las

partes contendientes 100.- [REDACTED], ya que el obligar a una persona a permanecer unida en matrimonio con otra, atenta contra el libre desarrollo de su personalidad, asimismo, el hecho de que este órgano jurisdiccional no decretara el divorcio, estaría limitando el derecho de las partes a volver a contraer matrimonio o no, e incluso estaría obligando a establecer una relación de pareja irregular. -----

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 73/2014, en el sentido de que resulta inconstitucional el régimen de disolución del matrimonio que contemplaba el artículo 141 del Código Civil de nuestro Estado, el cual fue reformado el diez de junio del dos mil veinte, puesto que exigía la acreditación de causales, ya que ello vulnera el citado derecho humano, y en consecuencia no puede condicionarse el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite, sin necesidad de expresar motivo alguno y debe accederse a dicha disolución aun cuando el otro proponga excepciones y defensas para desvirtuar la procedencia de la acción de divorcio; jurisprudencia que resulta aplicable en la especie y que a continuación se transcribe. -

Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570.----

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del

divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-

En mérito de todo lo expuesto, a juicio del suscrito juzgador, con la finalidad de no vulnerar el derecho humano de la accionante 6.- [REDACTED] al libre desarrollo de la personalidad, contenido en el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en el caso concreto se traduce en no continuar unida en matrimonio con el demandado 63.- [REDACTED], resulta procedente declarar la disolución del vínculo matrimonial que une a los contendientes 101.- [REDACTED]. -----

Significándose que las partes, de acuerdo al acta de matrimonio visible en foja diez de autos contrajeron matrimonio bajo el régimen de Sociedad Conyugal, se declara disuelta la misma, la cual deberá ser liquidada en sección de ejecución, en caso de existir bienes.-----

Una vez que la presente cause ejecutoria, líbrense atento oficio al Oficial del Registro Civil de la ciudad de Misantla, Veracruz, a fin de que dicha autoridad registral levante el acta de divorcio respectiva, y realice las anotaciones correspondientes en la partida de

1 0 3 -
[REDACTED], de su índice, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 165 del Código Civil de nuestra entidad, debiendo adjuntar a dicho oficio copia certificada del acta de matrimonio, de la presente sentencia y del auto que declare que la misma causó ejecutoria, previo pago de los derechos arancelarios que cause su expedición en términos del artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles, 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

IV.-DESOCUPACIÓN DEL DOMICILIO

La actora 7.- [REDACTED], peticiona que el demandado 64.- [REDACTED] desocupe el domicilio sito en 104.- [REDACTED]; dado que por escrito visible en fojas veinticuatro de autos, señaló ser víctima de 107.- [REDACTED] por parte del demandado en cita, adjuntando una hoja con cinco impresiones, e incluso pidió una medida de protección, y de lo que en su momento en ese tiempo por acuerdo de tres de mayo del año dos mil dieciocho, se ordenó girar oficio al Fiscal Investigador Especializado en Delitos contra la familia, la seguridad sexual de niñas, niños y adolescentes y trata de personas de esta ciudad de Misantla, Veracruz; sin embargo, no se pasa por alto que en la audiencia del artículo 345 del Código Civil vigente en la entidad, los hijos de los contendientes de iniciales 40.- [REDACTED], refieren que su papá está fuera trabajando en México y Mérida, y solo lo ven cuando viene a Misantla y les avisa para poder verlo, de lo que se presume que no habita ya el domicilio que tenía en común con 8.- [REDACTED], por lo tanto, SE ABSUELVE al demandado 65.-

respecto de la prestación de desocupar el domicilio que tenía con 108.- , sito en 105.-

V) GUARDA Y CUSTODIA.

Por cuanto hace a la prestación de la actora 9.- , de la declaración a su favor por sentencia firme de la guarda y custodia definitiva de sus hijos de iniciales 41.- , para ello, tendrán que analizarse las circunstancias de idoneidad, el hijo e hija deben quedar al cuidado de alguno de los progenitores, para lo cual, en todo momento se les debe garantizar su derecho de convivencia con el otro.

El interés de los infantes constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de las personas menores de edad, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.

Lo que se robustece con la jurisprudencia localizable con los siguientes datos, Tesis: 1a./J. 23/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2006226, Primera Sala, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Jurisprudencia(Constitucional, Civil, Civil), de texto y rubro que a continuación se transcribe.

“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente

social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto. Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 3394/2012. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 918/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro. Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tesis de jurisprudencia 23/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de marzo de dos mil catorce.”-----

Como se asentara en párrafos anteriores, la actora 10.- [REDACTED] manifiesta que del matrimonio con el demandado 66.- [REDACTED], procrearon a sus dos hijos de iniciales 111.- [REDACTED], expuso que desde su unión se dedicó a atender a su familia y a trabajar, y su esposo empezó a trabajar en el 112.- [REDACTED] en diferentes ciudades, apoyándole ella económica y moralmente, adquiriendo él a la fecha ingresos de los 114.- [REDACTED], y debido a sus constantes viajes se olvida de su obligación alimentaria, siendo que sus hijos se encuentran estudiando y ella les atiende y cuida, así como cada detalle de su hogar. -----

La actora exhibe documentales relativas a las actas de nacimiento de sus hijos, con las que acredita el vínculo filial que tienen éstos con ella y con el demandado, así como la copia certificada del expediente 398/2017/III del índice de este juzgado, por las que promovió incluso depósito de sus hijos a favor de la misma, de fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, de lo que puede inferirse que es ella quien los tiene y ha tenido a su cuidado en todo tiempo, advirtiéndose de las actuaciones la negativa del demandado de presentarse ante este tribunal a la audiencia del artículo 345 del Código Civil vigente en la entidad.-----

Es de tomarse en cuenta el sentir de las personas menores de edad, quienes fueron

escuchados en la audiencia indicada, expresando que viven con su mamá en la misma casa, teniendo su propia recámara pero como tienen miedo duermen ambos con ella, que es quien les lleva y trae de la escuela, señalando que a su papá 67.- [REDACTED] solo lo ven cuando viene a Misantla, y les avisa para poder verlo, advirtiendo la psicóloga que participó en la audiencia un estado de ánimo estable, con una buena relación de hermanos, no encontrando signos de violencia o aleccionamiento, en tanto que el fiscal adscrito señaló que la guarda y custodia se decreta a favor de la señora 11.- [REDACTED] de manera definitiva.-----

Aunado al estudio socioeconómico practicado a la actora, por parte del DIF municipal de Misantla, Veracruz; del que se aprecia que la misma es una persona 116.- [REDACTED], puede proveerles desde luego condiciones para que tengan una vida digna y adecuada, entonces, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención América sobre Derechos Humanos; de lo expuesto, puede tenerse la certeza que bajo la guarda y custodia de la actora, el niño de iniciales 117.- [REDACTED], se desarrollan de manera apropiada, habitan en un entorno conveniente para su integridad emocional, por lo tanto, privilegiando en interés superior del niño y niña, aún cuando se afecte derechos del progenitor, se arriba a la convicción que deben permanecer bajo la guarda y custodia de su progenitora 12.- [REDACTED] en el domicilio que habita, toda vez que ha demostrado ser la persona apropiada para garantizarles un desarrollo pleno e integral, por lo tanto, se decreta a su favor la GUARDA Y CUSTODIA de su hijo e hija de iniciales 42.- [REDACTED], de manera DEFINITIVA.-----

VI.-CONVIVENCIA.

Es de asentarse que la actora 13.- [REDACTED] se encuentra al cuidado y atención de su hijo e hija personas menores de edad, y estos tienen DERECHO DE CONVIVENCIA con el progenitor no custodio 68.- [REDACTED], de quien dijeron solo lo ven cuando viene a Misantla, y les avisa, dado que al resolverse el divorcio, también debe hacerse pronunciamiento sobre lo antes dicho conforme el artículo 346 del Código Civil vigente en el estado, por lo tanto, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus hijos, pues el hecho de que se encuentren separados de ningún modo implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que le produce la separación de aquéllos. Por consiguiente, para ayudar al niño y niña a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro y, por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que las personas menores de edad sean protegidos, y que sus progenitores actúen honesta y responsablemente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial en cuanto al derecho de los aludidos hijos a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto. -----

De ahí que las personas menores de edad, no deben ser inmiscuidos en los conflictos

de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con su hijo e hija, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos 118.-
[REDACTED] deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de su hijo e hija, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza y, sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a las personas menores de edad, por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la mínima opción de desampararlos por su corta edad.-----

Lo anterior se orienta a través de la tesis localizable con los siguientes datos Tesis: II.2o.C. J/30, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 162402, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Jurisprudencia(Civil), de rubro y texto que dicen:-----

“CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS. En observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de los menores consagran los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendándose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o divorciados, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia, y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo 4.205 del Código Civil del Estado de México previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad. En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables y, sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de

ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren divorciados o separados de ningún modo implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. Por consiguiente, en términos de lo que estatuye el numeral 4.203 del código sustantivo en cita, para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro y, por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los menores sean protegidos, y que sus progenitores actúen honesta y responsablemente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto. De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza y, sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños, por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la mínima opción de desampararlos, por su corta edad. En ese orden, y de acuerdo con el artículo 4.207 del Código Civil del Estado de México, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes e, incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de los hijos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 109/2008. *****. 4 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A.

Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo directo 556/2008. 15 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González. Amparo directo 637/2008. 2 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Victorino Hernández Infante. Amparo directo 616/2008. 14 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Saúl Manuel Mercado Solís. Amparo directo 854/2010. 23 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.”-----

Conforme el interés superior de las personas menores de edad de iniciales 43.- [REDACTED], atendiendo a su edad cronológica de 119.- [REDACTED], respectivamente, esto de acuerdo a sus partidas de nacimiento, con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, 1, 2, 3, 8, 10 y 12 de la Convención sobre los derechos del Niño, 345 y 346 del Código Civil vigente en la entidad, y 1, 2, 12 fracción III, 4, 15, 18, 21, 70, 85, 86, 116, 122, de la Ley número 573 de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz, SE DECRETA UNA CONVIVENCIA, de las personas menores de edad de iniciales 44.- [REDACTED], con su progenitor no custodio 69.- [REDACTED] y su familia ampliada, DE MANERA LIBRE, conminando a la ciudadana 14.- [REDACTED], a permitir la convivencia, dado que la misma constituye un derecho su hijo e hija mencionados.-----

VII.-PENSIÓN ALIMENTICIA.

La prestación reclamada por la actora 15.- [REDACTED], consistente en el pago de una pensión alimenticia, primeramente provisional y en su oportunidad definitiva, tenemos que la procedencia de la acción de alimentos se supedita a la concurrencia de tres elementos, esto es: -----

- A) El parentesco que une a los acreedores con el deudor alimentario, -----
 - B) El estado de necesidad de los acreedores alimentarios, -----
 - C) La capacidad económica del deudor alimentario.-----
- a) un determinado vínculo familiar entre acreedores y deudor alimentario.-----

Por cuanto hace a los derechos alimentarios que viene solicitando la parte actora, se encuentran satisfecho el primero de los elementos de la acción por lo que a su hijo e hija de iniciales 45.- [REDACTED] se refiere, pues el vínculo filial de las personas menores de edad se justifica con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los mismos, en la cual aparecen como sus padres 94.- [REDACTED], documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 235 fracción II, 261 fracción IV, 265, 337 del Código Procesal Civil, en relación con el 671 del Código Sustantivo Civil, ambos Vigente en el Estado; con la cuales efectivamente queda demostrada la existencia del vínculo de las personas menor de edad con el deudor alimentista.-----

Por cuanto al vínculo marital del señor 95.- [REDACTED] en el presente asunto se ha decretado el divorcio entre los contendientes, por lo que puede advertirse que si bien el artículo 233 del Código Civil vigente en nuestra entidad establece que los

cónyuges deben darse alimentos, sin embargo, no tiene ya 16.-
[REDACTED] la presunción de requerirlos conforme al diverso numeral
242 BIS del Código Civil en cita, al no contar con la calidad de esposa, de acuerdo con
lo dispuesto por los artículos 233 y 246 fracción I del Código Civil, siendo procedente
por lo tanto se deja sin efecto la pensión alimenticia provisional fijada a favor de 17.-
[REDACTED] en auto de veinticinco de agosto del año dos mil
diecisiete, consistente en 120.- [REDACTED].--

En consecuencia, se ABSUELVE a 70.- [REDACTED], del pago de la
prestación reclamada de alimentos para la actora 18.- [REDACTED].-

b) El estado de necesidad de los acreedores alimentarios de iniciales 46.-
[REDACTED], hijo e hija de los contendientes.-----

En cuanto a las necesidades alimentarias de las personas menores de edad,
considerando su entorno social, costumbres y particularidades que se desprenden de
las constancias que obran en autos, atendiendo que el artículo 234 del Código Civil del
Estado establece, que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, debe
decirse se cuenta con las copias certificadas de sus actas de nacimiento, donde como
se indicara aparecen como sus progenitores 96.-
[REDACTED].-----

Es un hecho notorio que así como sus acreedores alimentarios, requieren calzado,
vestido, vivienda, alimentación, gastos médicos, y en general todo lo relativo a su
subsistencia, debe tomarse en consideración que el demandado 71.-
[REDACTED] adquirió una obligación alimentaria irrenunciable, no debe
perderse de vista que dicha obligación, además de guardar relación con su capacidad
económica, también guarda relación directa con el grado de necesidad de los
acreedores alimentarios, los gastos implican alimentación, por ser una necesidad
orgánica vital para el ser humano se presumen existen erogaciones por ese rubro, del
vestido de misma manera es un hecho notorio que las personas requieren
indumentaria para satisfacer sus actividades diarias, como es ropa, calzado, uniformes
para su escuela, dado que conforme las edades de sus hijos de doce y once años de
edad respectivamente, y ser la educación un derecho constitucional contemplado en el
artículo 3 de la Constitución Federal, deben cursar educación de nivel básico, relativo a
la habitación, debe tener la progenitora erogaciones por servicio de ese tipo, relativos
al agua potable, energía eléctrica, gas, y los inherentes a sostener un hogar, la señora
19.- [REDACTED] conforme sus estudios socioeconómicos refiere vivir
en domicilio propio, en el rubro de asistencia médica, no consta que las partes
exhibieran sobre ellos, más se presume que deben atender necesidades en ese
concepto, pues es un derecho humano de toda persona contar con servicios de salud,
recreación y transporte, deben de misma manera sufragar gastos por estos, luego
entonces se llevó el estudio de la presente a fin de ponderar la necesidad de los
acreedores y fijar los alimentos en justa proporción.-----

De acuerdo al artículo diverso 239 del ordenamiento legal en cita, en la parte de interés
establece que para las personas menores de edad, aún después de los dieciocho
hasta los veinticinco años, debe de proporcionarse los recursos necesarios para que
concluya su nivel superior o el aprendizaje de un arte u oficio., por lo tanto se acredita

la necesidad alimentaria de las personas menores de edad de iniciales 47.-

c) La capacidad económica del deudor alimentario.-----

Expuso la parte actora 20.- [REDACTED], que 72.- [REDACTED] empezó a trabajar en el 113.- [REDACTED] en diferentes ciudades, apoyándole ella económica y moralmente, adquiriendo él a la fecha ingresos de los 115.- [REDACTED], de lo cual se aprecia de autos que desde la fijación de la pensión alimenticia provisional, en veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete, a la presente junio del año dos mil veintitrés, no ha otorgado cantidad alguna a favor de sus acreedores alimentarios, y fue omiso en acudir a la práctica de estudios socioeconómicos pese a estar debidamente notificado para ello, visible lo anterior en fojas ciento dos a la ciento cuatro, ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y cuatro de autos, la actora expresa en su estudio socioeconómico ser 124.- [REDACTED], trabajo informal sin salario fijo, dependiendo de los días que trabaje y sean productivos, reportando un ingreso de 125.- [REDACTED], un gasto de 126.- [REDACTED] y un superávit aproximadamente de 127.- [REDACTED], de manera mensual, por lo que debemos considerar que lo expuesto respecto de la actividad que desempeña el demandado de 128.- [REDACTED] sea cierta, aunque no sea posible determinar de manera precisa cuál es su ingreso real y a cuánto ascienden sus gastos.-----

Sin pasar por alto que en actuaciones no se encuentran asegurados los alimentos al no inscribirse la demanda ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad de Misantla, Veracruz, respecto de algún inmueble propiedad del demandado 73.- [REDACTED], y existe la obligación de éste para su hijo e hija, mismos que se encuentran a cargo de la actora, conforme el artículo 234 del Código Civil en vigor, como padre tiene obligación de darle alimentos, tomando en cuenta que dicha palabra de acuerdo al artículo 239 del Código citado, comprende lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, gastos de educación, recreación, transporte y otros; y para que a los menores se les proporcionen los recursos necesarios a fin de procurar se concluya la educación a nivel superior o el aprendizaje de un arte u oficio, aún después de los dieciocho hasta los veinticinco años de edad, de ahí que de acuerdo al precepto 242 del Código Sustantivo Civil, el Juzgador para fijar el monto de la pensión alimenticia provisional o definitiva debe normar el criterio conforme al resultado del examen conjunto y sistemático de la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos; que el deudor alimentista, tiene posibilidades para proporcionar alimentos a sus acreedores, claro es que la actora al tenerles bajo su cuidado, debe tener gastos, más no los ha presentado al momento en que se resuelve, pero se han señalado párrafos anteriores.-----

Por las consideraciones hechas, se acredita la necesidad alimentaria de las personas menores de edad de iniciales 48.- [REDACTED], ya que el objeto fundamental es que obtengan lo necesario para su subsistencia cotidiana en forma integral,

entendiéndose por esta, el sustento, educación, vestido, habitación, entretenimiento, atención médica, etc., de manera que tengan una vida digna y decorosa, sin llegar al extremo de suministrarles recursos económicos que no requiere.-----

Atendiendo al Interés Superior de las personas menores de edad, conforme el artículo 4 Constitucional en relación con el 5,12 fracción VII y 39 párrafo tercero de la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Veracruz, y 3.1 y 27.2 de la Convención de los Derechos del Niño, siendo personas menores de edad, tienen derecho a vivir en condiciones de bienestar y un desarrollo integral que sus padres, el demandado en este caso, les proporcione dentro de sus posibilidades y medios económicos, otorgando condiciones de vida materiales suficientes para su desarrollo, aún cuando ello pueda repercutir en alguno de los derechos de los progenitores, puesto que lo que se privilegia en este asunto, es el interés superior de las personas menores de edad.-----

Atendiendo al principio de proporcionalidad de los alimentos, debe decirse, la obligación alimentaria es de orden público, y de su cumplimiento depende el solventar las necesidades básicas para la subsistencia de un ser humano y su naturaleza es de tracto sucesivo, debido a que dichas necesidades vitales se van generando de momento a momento, de ahí, que la obligación de proporcionarlos siga la misma suerte y su cumplimiento deba estar vigilado por el Estado, representado en este caso por el suscrito, lo cual debe hacerse en su justa proporción, de conformidad con los parámetros que la ley establece y de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, indiciariamente, se acredita que el demandado cuenta con un ingreso para sufragar necesidades alimentarias que se le reclaman.-----

Más no debe perderse de vista que al fijar una pensión alimenticia a favor de personas menores de edad, el juzgador debe velar siempre por el interés superior de éstos, pero ello no impide adecuar las necesidades alimentarias a la posibilidad de quién o quiénes deben satisfacerlas, pues en el otro extremo se encuentran los derechos del deudor alimentario, los cuales, aunque ciertamente están por debajo de los que corresponden a los infantes, no por ello la facultad del juzgador puede ser arbitraria o desmedida bajo la justificación del interés superior de las personas menores de edad. -----

En ese sentido, el suscrito debe procurar que las obligaciones que impone a las partes a través de sus decisiones no resulten ostensiblemente desmedidas en perjuicio no sólo del deudor alimentario sino, inclusive, de los propios niño y niña, pues en el supuesto de que la carga alimentaria fuere superior a la capacidad económica del deudor, podría generar que a la postre no estuviera en aptitud de solventar esa carga económica, o bien, que ante lo desmedido de ésta, aquél no pudiera satisfacer las necesidades mínimas para su propia subsistencia, pues tal extremo no es el que el espíritu del legislador plasmó al emitir normas protectoras de las personas menores de edad. -----

Teniendo aplicación al caso el siguiente criterio, de rubro y texto siguientes:---

Registro Digital 2002445, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C.5 C (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1890, Tipo: Aislada.

ALIMENTOS. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NO JUSTIFICA QUE EL

JUZGADOR IMPONGA CARGAS DESMEDIDAS AL DEUDOR ALIMENTARIO. -----

Es verdad que al fijar una pensión alimenticia a favor de un menor, el juzgador debe velar siempre por el interés superior de éste, pero ello no impide adecuar las necesidades alimentarias a la posibilidad de quién o quiénes deben satisfacerlas, pues en el otro extremo se encuentran los derechos del deudor alimentario, los cuales, aunque ciertamente están por debajo de los que corresponden a los infantes, no por ello la facultad del juzgador puede ser arbitraria o desmedida bajo la justificación del interés superior del menor. En ese sentido, el juzgador debe procurar que las obligaciones que impone a las partes a través de sus decisiones no resulten ostensiblemente desmedidas en perjuicio no sólo del deudor alimentario sino, inclusive, del propio menor, pues en el supuesto de que la carga alimentaria fuere superior a la capacidad económica del deudor, podría generar que a la postre no estuviera en aptitud de solventar esa carga económica, o bien, que ante lo desmedido de ésta, aquél no pudiera satisfacer las necesidades mínimas para su propia subsistencia, pues tal extremo no es el que el espíritu del legislador plasmó al emitir normas protectoras de los menores.-----

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo en revisión 99/2012. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Jaime Delgadillo Moedano. -----

Nota: Por ejecutoria del 11 de noviembre de 2015, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 26/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. -----

Además, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone en su punto 2: "A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.", y en su punto 4 establece la obligación del Estado de tomar "... todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres ...", con lo cual el Estado mexicano no sólo se comprometió a resolver las controversias que sobre el pago de pensiones alimenticias de menores se le presenten, sino a asegurar que su determinación se haga atendiendo a la posibilidad y medios económicos del deudor y las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de la adolescente, de donde resulta indispensable que conozca fehacientemente las posibilidades del deudor y las necesidades particulares de la misma.-----

Por lo tanto, procede dejar sin efecto la pensión alimenticia provisional que se le fijara al demandado por auto de veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete, consistente en 121.- [REDACTED] a favor de cada uno de sus hijos de iniciales 49.- [REDACTED], y por ende SE CONDENAN a 74.- [REDACTED], por concepto de PENSION ALIMENTICIA DEFINITIVA a favor de su hijo e hija de iniciales citadas, al pago de la cantidad equivalente a 129.- [REDACTED]

entonces 131.-
multiplicada esta cantidad por siete días a la semana, da como resultado
1 3 3
cantidad por la que ha requerirse personalmente al demandado 75.-
para que deposite ante este juzgado por semana o semanas adelantadas la cantidad señalada, a favor de su hijo e hija mencionados, representados por su progenitora 21.-

VIII.-PENSION COMPENSATORIA.

Los estereotipos de género están relacionados con las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo. Cabe mencionar, que si bien los estereotipos afectan tanto al hombre como a mujeres, lo cierto es que tienen un mayor efecto negativo en las segundas, pues históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados respecto a su relevancia y aportación, incluso jerárquicamente son considerados inferiores a los de los hombres.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aún cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

La perspectiva de género constituye una categoría analítica que integra las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo “femenino” y lo “masculino”.

Con base en lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, determinó que la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres (pero que no necesariamente está presente en cada caso) como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como una consecuencia inevitable de su sexo.

Añadió dicha Sala, que la importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho puedan sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo es institucional mexicano.

Así, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a impartir justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género

para cumplir con la debida diligencia. -----

Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la que a continuación se cita.-----

Registro digital: 2005794, Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524, Tipo: Aislada.-----

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. -----

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.-----

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

Por tanto, se concluye que no es suficiente con que la ley provea formalmente un recurso, sino que materialmente éste pueda determinar si se cometió o no la violación de un derecho humano. -----

Tenemos que habrá de examinarse si en la especie, concurren tres elementos, esto es:

a.-) Que se tenga la certeza que dicha relación fue pública, constante y estable, además que se hayan dado vínculos de solidaridad y ayuda mutua; -----

b.-) Que la peticionaria de alimentos asumió en la relación, un rol que se traduzca en un costo de oportunidad para sí, dentro del coto vedado denominado libre desarrollo de la personalidad; -----

C.-) Que como consecuencia, la separación haya colocado a la peticionaria en un plano de desigualdad económica y/o profesional respecto de quien fue su pareja, de modo tal que tal situación tenga que compensarse de modo resarcitorio.-----

Cobrando aplicación la tesis localizable con los siguientes datos, Tesis: VII.2o.C.207 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2021298, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, Tesis Aislada(Civil) de rubro y texto siguientes: -----

“PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL Y RESARCITORIA. TIENEN PRESUPUESTOS Y FINALIDADES DISTINTAS. En el amparo directo en revisión 269/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que surge propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia; además, que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de un concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En corolario de lo anterior, es dable sostener que la pensión compensatoria se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna, en la hipótesis en que el divorcio coloque a uno de los cónyuges en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos, hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia, de ahí que se denomine asistencial. No obstante lo anterior, este tribunal estima que los elementos de procedencia y de cuantificación de la pensión compensatoria asistencial, no corresponden en identidad jurídica con los elementos de la pensión compensatoria resarcitoria; ya que ésta última procede para compensar las pérdidas económicas así como el costo de oportunidad sufrido durante la relación familiar. En ese sentido, la racionalidad de la figura es resarcir los costos y pérdidas sufridas, en tanto la realización de estas actividades, sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento de los vínculos de esta persona con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas,

pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía, sueldos más bajos, etcétera) y de preparación académico-laboral. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.”-----

Sentado lo expuesto, atendiendo al artículo 4 de la Constitución General, así como de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 232, 233, 239, 246 fracción I, 252, 252 BIS y 252 TER del Código Civil de nuestra entidad, en lo que se refiere a la pensión compensatoria que en su caso deba decretarse a favor de la actora, pasamos hacer pronunciamiento al respecto:-----

Por cuanto hace a los derechos alimentarios que viene solicitando la parte actora, conforme el numeral 246 fracción I en relación con el 139 Bis, párrafo segundo del Código Civil del Estado en Vigor, tocante a la certeza que dicha relación fue pública, constante y estable, además que se hayan dado vínculos de solidaridad y ayuda mutua; consta el acta de matrimonio de los contendientes 76.- [REDACTED] y 22.- [REDACTED], quien el año dos mil diecisiete, promueve entre otras cosas divorciarse de su cónyuge, dado que la fecha de su matrimonio conforme el acta del registro civil que exhibe, aconteció en treinta y uno de marzo del año dos mil diez, entonces, de este año a la fecha en que solicita su divorcio tenemos un lapso de tiempo de siete años, indica la actora se dedicó no solo a su hogar y cuidado de sus hijos de iniciales 50.- [REDACTED], sino también al trabajo, entonces, si vivieron en común y tuvieron hijos, de ahí su derecho para pedir pensión compensatoria, documento que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 235 fracción II, 326 y 337 del Código Procesal Civil.-----

Relativo que la peticionaria asumió en la relación, un rol que se traduzca en un costo de oportunidad para sí, dentro del coto vedado denominado libre desarrollo de la personalidad; y como consecuencia, la separación haya colocado a la peticionaria en un plano de desigualdad económica y/o profesional respecto de quien fue su pareja, de modo tal que tal situación tenga que compensarse de modo resarcitorio.---

Se toman en consideración las circunstancias particulares del caso, manifestadas por la parte actora en su escrito de demanda, expone haber vivido en matrimonio con el demandado, que fueron siete años, durante los cuales refiere procrearon los dos hijos citados, tiempo en el cual expresa se dedicó al cuidado de su hogar, a la atención de sus hijos y a laborar, cita también que apoyó al demandado y fueron creciendo (económicamente), pero es él quien al momento de su demanda (veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete) obtiene ingresos entre los 135.- [REDACTED], la actora cuenta con la edad de 136.- [REDACTED], educación 137.- [REDACTED], propietaria de un 138.- [REDACTED], un inmueble, porque según su dicho, donde vive es de su propiedad y ahí habitan sus dos hijos.-----

Pero, los roles asignados a los hombres y mujeres en el interior del núcleo familiar, consisten en que los primeros deben ser proveedores del hogar y las segundas quienes cuiden a los hijos y realicen labores domésticas. Dichas construcciones sociales y culturales consisten en que los hombres deben ser proveedores al hacerse cargo de la manutención total de su pareja e hijos, excluyéndolos en algunos casos, de la posibilidad de ejercer algún otro tipo de actividades de cuidado. -----

En cambio, el rol de las mujeres parte de la idea de que al ser delicadas, gestan y paren, son naturalmente más aptas para hacerse cargo de las tareas domésticas y del cuidado de los hijos, por lo que, el valor económico y social de dicha labor es invisibilizado y no remunerado, la pensión compensatoria que solicita la señora 23.- [REDACTED] se basa en el desequilibrio económico entre ella y su ex cónyuge, en cuanto a la generación de los derechos y obligaciones relativos a la familia, como el deber de dar alimentos, adicionalmente, de que el derecho a los alimentos rige tanto para los cónyuges como para los concubinos en los términos que señala la ley, conforme al artículo 233, 239 Ter en relación con el 252 BIS del Código Civil en nuestra entidad en vigor, es dable considerar que la actora y cónyuge tiene derecho a una pensión compensatoria, aunque exista un régimen patrimonial al que se hayan sometido, pero manifiesta la actora le apoyó, dedicó tiempo, esfuerzo y trabajo sin remuneración para poder hacer un patrimonio, por lo que se encontró en desventaja económica con su pareja para hacerse llegar de medios suficientes para sufragar sus necesidades, impidiéndole un acceso a un nivel de vida adecuado.--

Es por lo que en resumen, en base a las consideraciones vertidas en este asunto, resulta procedente decretar una PENSIÓN COMPENSATORIA a cargo de dicho demandado 77.- [REDACTED], y a que tiene derecho 24.- [REDACTED] por haber vivido durante siete años en matrimonio con el citado demandado.-----

Por lo que, conforme el artículo 4 constitucional, así como de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 233, 239, 246 fracción I, 252, 252 BIS y 252 TER del Código Civil de nuestra entidad se CONDENA al demandado 78.- [REDACTED] al pago de la PENSIÓN COMPENSATORIA a favor de 25.- [REDACTED] por la t e m p o r a l i d a d d e s i e t e a ñ o s , d e 1 3 9 . - [REDACTED] [REDACTED], multiplicada por siete días a la semana, arroja 141.- [REDACTED], cantidad por la que debe ser requerido personalmente el demandado para que deposite ante este juzgado por semana o semanas adelantadas, a favor de su ex cónyuge.-----

A fin de asegurar la pensión alimenticia definitiva para el niño de iniciales 143.- [REDACTED], así como la pensión compensatoria para la ex cónyuge 26.- [REDACTED], como lo peticiona el fiscal adscrito en audiencia del artículo 345 del Código Civil en vigor, gírese atento oficio a la Encargada del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de esta ciudad de Misantla, Veracruz; en términos del artículo 248 del Código Civil señalado, toda vez que se decreta hipoteca sobre el o los inmuebles que pertenezcan al demandado 79.- [REDACTED].-----

IX.- GASTOS Y COSTAS

Finalmente, dado que la presente contienda versa sobre un asunto que atañe al derecho familiar, conforme el artículo 104 del Código Procesal Civil del Estado en Vigor, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas del juicio, encuentra sustento lo anterior en las tesis de datos de localización y texto que a continuación se

transcribe: -----

Registro digital: 2012948, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III, página 1825, Tipo: Jurisprudencia.----

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se: -----

R E S U E L V E :

PRIMERO. La parte actora 109.- [REDACTED] acreditó parcialmente los elementos de su acción, mientras que el demandado 80.- [REDACTED] no opuso excepciones al ser declarado rebelde.-----

SEGUNDO.-Se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a 102.- [REDACTED], una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, líbrese atento oficio al Oficial del Registro Civil de esta ciudad de Misantla, Veracruz, a fin de que dicha autoridad registral levante el acta de divorcio respectiva, y realice las anotaciones correspondientes en la partida de 145.- [REDACTED], de su índice, esto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 165 del Código Civil de nuestra entidad, debiendo adjuntar a dicho oficio copia certificada del acta de matrimonio, de la presente y del auto que declare que la misma causó ejecutoria, previo pago de los derechos arancelarios que cause su expedición en términos del artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles, 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

TERCERO.-Dado que las partes contrajeron matrimonio bajo el régimen de Sociedad Conyugal, se declara disuelta la misma, la cual deberá ser liquidada en sección de ejecución en caso de existir bienes.-----

CUARTO.- SE ABSUELVE al demandado 81.- [REDACTED] a desocupar el domicilio común que tenía con 110.- [REDACTED], sito en 106.- [REDACTED], conforme el Considerando IV de la presente sentencia.-----

QUINTO.- Se decreta a favor de 27.- [REDACTED] la GUARDA Y CUSTODIA de su hijo e hija de iniciales 51.- [REDACTED], de manera DEFINITIVA.-----

SEXTO.- SE DECRETA UNA CONVIVENCIA, de las personas menores de edad de iniciales 52.- [REDACTED], con su progenitor no custodio 82.-

[REDACTED] y su familia ampliada, DE MANERA LIBRE, conminando a la ciudadana 28.- [REDACTED], a permitir la convivencia, dado que la misma constituye un derecho sus hijos mencionados.-----

SEPTIMO.- Se deja sin efecto la pensión alimenticia provisional fijada a favor de 29.- [REDACTED] en auto de veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete, consistente en 122.- [REDACTED], en consecuencia, se ABSUELVE a 83.- [REDACTED], del pago de la prestación reclamada de alimentos para la actora 30.- [REDACTED].----

OCTAVO.- Se deja sin efecto la pensión alimenticia provisional que se le fijara al demandado por auto de veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete, consistente en 123.- [REDACTED] a favor de cada uno de sus hijos de iniciales 53.- [REDACTED], y por ende SE CONDENA a 84.- [REDACTED], por concepto de PENSION ALIMENTICIA DEFINITIVA a favor de su hijo e hija de iniciales citadas, al pago de la cantidad equivalente a 130.- [REDACTED]

[REDACTED], entonces 132.- [REDACTED]

[REDACTED] multiplicada esta cantidad por siete días a la semana, da como resultado

1 3 4 - [REDACTED]

cantidad por la que ha requerirse personalmente al demandado 85.- [REDACTED] para que deposite ante este juzgado por semana o semanas adelantadas la cantidad señalada, a favor de su hijo e hija mencionados, representados por su progenitora 31.- [REDACTED].-----

NOVENO.- Se CONDENA al demandado 86.- [REDACTED] al pago de una PENSION COMPENSATORIA a favor de 32.- [REDACTED] por la temporalidad de siete años, de 140.- [REDACTED]

[REDACTED], multiplicada por siete días a la semana, arroja 142.- [REDACTED]

[REDACTED], cantidad por la que debe ser requerido personalmente el demandado para que deposite ante este juzgado por semana o semanas adelantadas, a favor de su ex cónyuge.-----

DÉCIMO.-A fin de asegurar la pensión alimenticia definitiva para el niño de iniciales 144.- [REDACTED], así como la pensión compensatoria para la ex cónyuge 33.- [REDACTED], como lo peticiona el fiscal adscrito en audiencia del artículo 345 del Código Civil en vigor, gírese atento oficio a la Encargada del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de esta ciudad de Misantla, Veracruz; en términos del artículo 248 del Código Civil señalado, toda vez que se decreta hipoteca sobre el o los inmuebles que pertenezcan al demandado 87.- [REDACTED].-----

DÉCIMO PRIMERO.- Se ABSUELVE al demandado 88.- [REDACTED], del

pago de gastos y costas del juicio. - -----

DÉCIMO SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE Y REQUIÉRASE PERSONALMENTE AL DEMANDADO, POR LISTA DE ACUERDOS A LA ACTORA Y CÚMPLASE. Asimismo remítase copia autorizada de la presente sentencia a la Superioridad, para los efectos legales a que haya lugar y oportunamente previas las anotaciones de rigor archívese el presente expediente como asunto concluido.-----

Así lo sentenció y firma el Ciudadano Licenciado JESUS ENRIQUE PORRAS FLORES, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Distrito Judicial, por ante el Ciudadano Licenciado TOMAS RAFAEL SANCHEZ GALVAN, Secretario de acuerdos con quien actúa.- DOY FE.-----

JUEZ. SRIO. DE
ACUERDOS.
LIC. JESUS ENRIQUE PORRAS FLORES. LIC. TOMAS RAFAEL SANCHEZ GALVAN.

RAZON DE PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN POR LISTA DE ACUERDOS.-Misantla, Veracruz; siendo las doce horas con cincuenta minutos del día doce de junio del año dos mil veintitrés, bajo el número _____ publico la SENTENCIA que antecede en la lista de hoy, surtiendo sus efectos el día siguiente a la misma hora.- CONSTE.-----

Mesa oficio y
actuaria.
ASUNTO: Se indica.

REL. Exp. 460/2017/II
OFICIO No.

A LA C.
E N C A R G A D A D E L R E G I S T R O P U B L I C O
DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO
MISANTLA, VERACRUZ.

En los autos del expediente número 460/2017/II del índice de este Juzgado, Juicio Ordinario Civil, promovido por 34.- [REDACTED], contra de 89.- [REDACTED], de quien demanda disolución de vínculo matrimonial y demás prestaciones, se dictó una sentencia que dice:-----

FIRMADO.-DOS FIRMAS ILEGIBLES.-RÚBRICAS.-----

Sin otro particular me permito hacerle presente mis atenciones y consideraciones.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”
MISANTLA, VER., A 12 DE JUNIO DEL AÑO 2023.
EL JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO
DE PRIMERA INSTANCIA.
LIC. JESUS ENRIQUE PORRAS FLORES.

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

78 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

88 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

93 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

95 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de nacimiento, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

98 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de nacimiento, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

99 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

101 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

102 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

103 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

104 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

105 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

106 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

107 ELIMINADA la violencia, maltrato, por ser un dato reservado de conformidad con el artículo 68 de la Ley 875 LTAIPEV.

108 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

109 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley

875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

110 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

111 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

112 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

113 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

114 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

115 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

116 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

117 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

118 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

119 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

120 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

121 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

122 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

123 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

124 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

125 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

126 ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

127 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

128 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

129 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

130 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

131 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

132 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

133 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

134 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

135 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

136 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

137 ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

138 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

139 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

140 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

LGCDIEVP.

141 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

142 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

143 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

144 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

145 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

****LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

Poder Judicial del Estado de Veracruz
Subdirección de Tecnologías de la Información
Oficina de Desarrollo de Aplicaciones